CIRCULAR.
He Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Real orden de 15 del corriente me comunica el decreto de las Cartes de 5 del mismo que a la letra es como sigue.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente. $=$ Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Conscitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente. $\Rightarrow$ Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Articulo prinjero. Los batallones de la Milicia nacional activa se pondran desde luego al completo de la fuerza que prescribe el decreto organico de esta arma. Art. 2. ${ }^{\circ}$ Para la formacion y veemplazo de estos batallones se observará el citado decreto; y en cuanto á las excepciones y demas reglas no comprendidas en el se observará el de trein. ta y uno de Octubre ultimo, sin que por esto se altere la talla y edad señalada en el men. cionado decreto orgánico; debiéndose con. siderar publicada la quinta en todos los pueblos de la Monarquía desde el dia de la fecha de la circulacion de este decreto por el Gobierno. Art. $3^{\circ}$ Teniendo presente que los individuos de la Milicia nacional activa entran al servicio por seis años, y que los pueblos
deben dar en uno los mozos que estaba prevenido diesen en seis, para que esto no perjudique á los mismos pueblos sino en la parte que es indispensable y exigen las circunstancias, se licenciará cada año la sexta parte, que será reemplazada por los pueblos ademas de las bajas ordinarias que tuviesen los cuerpos. Art. $4^{\circ}{ }^{\circ}$ El sortco de la sexta parte que anualmente debe ser licenciada se hará en público en el primer domingo del mes de Setiembre por los Gefes del batallon, sin necesidad de reunirlo para este acto, sino lo estuviese, dando aviso á la Diputacion provincial de los individuos á quienes tocó la suerte de ser licenciados, y pue. blos á que pertenecen, para que incluyendo á estos, caso de no haber adquirido alguna excepcion, con los demas mozos del pueblo que deban entrar en suerte, disponga el reemplazo de dicha sexta parte; en el concepto de que no se han de expedir las licencias hasta que el reemplazo quede filiado en el cuerpo. Art. $5 \cdot^{\circ}$ En las provincias que tenian Milicias provinciales, $y$ que constando hasta ahora de uno ó nuas, batallones tuviesen dos ó mas, se considerarán para este reemplazo como si formaran un re. gimiento de tantos batallones como debe tener la provincia al completo de su fuerza: cada soldado pertenecerá al batallon del distrito del pueblo de su naturaleza, $\sin$ sapararse del batalloth en que actualmente sirva, en que se considerará como agregado hasta que el Gobierno disponga la distribución conveniente. Articulo 6. ${ }^{-}$Todus los batallones de las antiguas Milicias provinciales quedarán sujetos á las mismas regtas de reenplazo y liceñcias prevenidas en los articulos anteriores en cuanto à los soldados que iugresen en los mismos cuerpos has.
ta primero de Julio próximo. Art. 7. ${ }^{\circ}$ En todos los cuerpos de la Milicia nacional activa los soldados que se despidan por sorteo antes de haber servido seis años, entrarán en todas las quintas que se decretaren, á no ser que hayan adquirido excepcion; pero en el caso de tocarles la suerte de sulado se les abonará el tiempo que bayan servido con arreglo a las leyes que rigen de abono de tiempo. Artículo 8. - Las bajas ordinarias se reemplazarán por los respectivos pueblos en los términos que previene el decreto orgánico de la Milicia naçional activa; pero en los batallones de la antigua provincial no se considerarán como tales bajas ordinarias sino las que ocurrieren despues de primero de Julio pióximo. Madrid cinco de Enero de mil ochocientos veinte y tres. = Juan Oliver y Garcia, Presidente. = Martin Serrano, Diputado Secretario $=$ Pedro Juan de Zulueta, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autorilades, asi civiles como militares y eclesiàsticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique $y$ circule. $=$ Rubricado de la Real mano. = En Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos veinte y tres. $=\mathbf{A}$ D. Miguel Lopez Baños. $=$ De orden del Rey lo comunico à V . para su inteligencia y cumplimiento.

Lo traslado à $\nu$. pa "a los mismos fines en la parce que le corresponda $y$ para que lo cir. cule inmodiatamsinte à los pueblos de ese parsido con el mismo objeto, en el concepio de que se.

Lurn lo prevenido en el final del articulo segundo del preinserto decreto se considera este publicado que es el de su comznicacion de este propio mes Dios guaide à mucbos por el Gobierno. de Enero de 1823 . Mucbos años. Castellon 28 $Y$ de orden de S. S. To comunico á $T$. para
propios fines. Como Alcalde Constitucional de la cabeza de partido.


Soes. Aicalde v Ayinfimmiento Couseizuc zonai de
 xybo dind hudeourpo fif
 $040 \cdot 16146$

BOATMCIV DS CYZJETXOIK

